MANIFIESTA-SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO.-

Señor Juez:

Dr.Brian LEVIN, abogado, inscripto T° 130 F° 359 C.P.A.C.F, en mi carácter de apoderado por la parte demandada, **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGRURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA**, constituyendo domicilio en la calle Luis Sáenz Peña Nº 375, Entre Piso, (División Asuntos Contenciosos), Zona de Notificación N° 61, y domicilio electrónico en **20-35056794-2**, en los autos caratulados: **"LIMPE FUENTES, JOSE OSCAR Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" (Expte. Nº 143/2019),** ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- MANIFIESTA-SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO.-

Vengo a solicitar se deje sin efecto el embargo decretado en autos, en atención a las manifestaciones que continuamos se exponen.

Resulta improcedente el embargo decretado en atención a lo regulado en el Código Civil y la legislación vigente, la cual a continuación paso a exponer.

En cuanto al embargo de los bienes del Estado la Ley 24.624 en su Art. 19 refiere que :" Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Publico, ya sea que sea que se trate de dinero en efectivo, deposito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas ene l presupuesto general de la Nación , son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre de Estado Nacional o de cualquiera de su organismo o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL. PODER EJECUTIVO…"

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicaran al Tribunal la

imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley (lo subrayado me pertenece)

Tanto la ley de presupuesto como la ley de Demandas contra el Estado y las leyes de emergencias, son de ORDEN PUBLICO, y no pueden ser dejadas de lado por el magistrado interviniente.

El embargo dispuesto pone en cuestión la validez de una ley del congreso, cuestiona una ley de orden público como es la ley de presupuesto de la Nación, interpretándola de forma totalmente irrazonable.

Las sentencias dictadas contra el Estado Nacional son meramente declarativas, por ende no corresponde su ejecución, siendo improcedente por estar establecido en la ley de inembargabilidad de los bienes del Estado.

En este sentido la ley 11.672 en su Art. 134 establece: " Se tendrá por acreditadas el cumplimiento de la comunicación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION , que impone el Articulo 22 de la Ley N° 23.982 a los fines de la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestarios del SECTOR PUBLICO NACIONAL, dispuesta por el Articulo 19 de la Ley N° 24.624 , mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada, (Ley N°25.401 , Articulo 95 y 116).

El Art. 136 disponese la caducidad automática de todo embargo trabado sobre fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite, a través de los certificaciones aludida en los artículos anteriores, haber efectuado la comunicación que dispone el Articulo 22 e la Ley N° 23.982 y el agotamiento de los recursos asignados por la ley de Presupuesto.

No incurrirán en responsabilidad quienes incumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en este artículo, comunicado al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial"

El embargo en cuestión carece a todas luces de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que el Art. 22 de la Ley 25.344 establece que las obligaciones que el Estado Nacional deba satisfacer mediante el pago de sumas dinerarias deben pagarse de conformidad con las pautas establecidas en la Ley de Presupuesto. El Art. 68 de la Ley 11.679 establece

que anualmente los distintos organismos del Estado deberán remitir a la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, el Formulario N°20 de Programación de Sentencias Judiciales, en el que se consigna el origen de la obligación, fecha de sentencia, capital de condena e intereses pertinentes para inclusión presupuestaria en el siguiente ejercicio. La Ley de Presupuesto 11672 establece que cada pago debe hacerse a través de imputación presupuestaria y los fondos imputados para cada caso se efectivizan solo a través de la cuenta única de gastos para el cual fueron provisionados imputados en el presupuesto anual.

Es de Público conocimiento y conforme surge de la normativa vigente que los bienes del Estado son inembargables, razón por lo cual se solicita a V.S el levantamiento de la medida ordenada, toda vez que resulta improcedente cualquier proceso de ejecución contra mi mandante.

Que las sentencias dictadas contra el Estado Nacional son meramente declarativas. Por ende no corresponde su ejecución, siendo improcedente por estar establecido en la ley de inembargabilidad de los bienes del estado; resultando en virtud de lo establecido por la ley vigente, la cual a continuación paso a exponer.

Son inembargables, y no pueden por consiguientes ejecutarse, los bienes públicos y privados de la Nación; los primeros, porque así resulta de las prescripciones contenidas en los arts. 2337 y 2340 del Cód. Civil y los segundos, en razón de la índole declarativa de las sentencias de condena dictadas contra aquellas (art. 7 de la ley 3952) Lino Palacios, tomo II pagina 178.- (art. 2342 inc 4° y conc del C.C.)

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo.

No se trata de en la especie de una exención de responsabilidad patrimonial del Estado, sino del establecimiento de pautas concretas y razonables a fin de que el Sector Publico, pueda enfrentar la deuda en el marco propio de su liquidez, el que está dado por la previsión presupuestaria genuina. Solo frente a la omisión de esta se pude habilitar un instancia que podríamos equiparar, con algunas salvedades insustanciales, el cobro compulsivo.

La admisión del procedimiento ejecutorio violentaría el régimen legal tendiente a salvaguardar las exigencias propias de la buena marcha de los poderes del Estado y la independencia en el ejercicio de sus funciones, máximo cuando los fondos estaban presupuestados.

De ese modo tiende a evitar la incidencia negativa de una ejecución contra el Estado, colocándolo por efecto de un mandato judicial en situación de no poder cumplir el requerimiento por carecer de fondos presupuestarios para tal fin, o debiendo recurrir al desvió de fondos destinados a otros fines, perturbando de esa forma la marcha normal de la administración.

La postura que sostengo no coloca al Estado y sus entes fuera del orden jurídicos por ser quienes deben velar por su observancia, sino requiere para ciertos litigios el cumplimiento de extremos rituales que posibilite a la Nación una amplitud de debate, acorde con las prerrogativas de poder público alternativa de imposible realización en un proceso ejecutivo.

En forma liminar debo aclarar que el sujeto pasivo de la acción, se encuentra alcanzado pro normas específicas de derecho público que prevalece sobre el código de forma. La medida tomada por S.S compromete bienes resguardados en la norma de fondo.

La acción ejecutiva no es un procedimiento aplicable con carácter general a las acciones promovidas contra el Estado y sus entes. Por eso cabe sostener que la via elegida para ejecutar la deuda generada no es la que corresponde en derecho. En consecuencia, la aplicación de las normas del procedimiento ejecutivo a casos como el presente, violenta normas legales vigentes, además de claros principios consagrados por la constitución Nacional (División de poderes, debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad).

Por otro lado, si por hipótesis se admitiera la procedencia de vías de cobro sin que pueda discutirse la causa de la obligación que origina la deuda, se pondría en crisis todo el sistema de presupuesto público, aceptando acciones reñidas con el principio de legalidad.

La habilitación de la acción ejecutiva es improcedente, en tanto no tiene en cuenta el específico régimen jurídico que regula los bienes del Estado Nacional. Ello sin olvidar la gravedad institucional que podría configurar si por la vía elegida, se llevara al Estado Nacional o alguno de sus entes a efectuar un pago encausado.

Se ha dicho que le tramite ejecutivo debe preservar los principios constitucionales así como los restantes principios jurídicos determinados superiores y contenidos en los artículos 21, 953 y 1071 del Código Civil (Fenochietto-Arazi, ob Cit. T° 2 pag. 656/7).

Existen razones de seguridad pública que fundamentan las limitaciones con la Nación soberana autoriza su enjuiciamiento antes sus tribunales que , aun ante la exigencia de equiparación con los particulares, no afecta la igualdad fundamental que debe reconocerse al Estado y sus entes en carácter de litigante.

Por todo lo expuesto, es que solicito se haga lugar al planteo efectuado, con costas, asimismo se tenga en cuenta que ha devenido abstracto el embargo.

II.-CASO FEDERAL:

Se formulara reserva de recurrir por la vía extraordinaria prevista por el art. 14 nde la ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuando de hacerse lugar a la demanda se vulnerarían los arts. 16,18 y 86 inc. 1 y 10 de la Constitución Nacional y por controvertirse la interpretación y alcance de normas de naturaleza federal.

III. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito.

1) Se tenga por contestada la Citación de ventas

2) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by BRIAN LEVIN
Date: 2026.09.11 11:09:10 ART